



**UNIVERSIDAD  
DE ANTIOQUIA**

**Secretaría General**

**RESOLUCION ACADÉMICA 3100**  
01 de diciembre de 2016

	<b>UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA</b> Secretaría General
Este documento es copia-fiel del Original	
Secretaría General	
Fecha	<b>20 SET. 2017</b>

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en el procedimiento disciplinario estudiantil radicado 2016-0062

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Superior 404 del 19 de marzo de 2013, que creó la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles, profiere la presente decisión,

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante la Resolución 652 del 30 de agosto de 2016, la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles "UADE", impuso sanción disciplinaria al estudiante del Programa de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, OVIDIO ANDRÉS MARÍN CANO, identificado con la cédula 98.714.595, consistente en inadmisión de matrícula por tres (3) semestres académicos con anotación en la hoja de vida académica, por haber incurrido *"en la venta informal de productos dentro del campus universitario incluyendo material protegido por derechos de autor, sin que medie autorización para ello y destinando las instalaciones de la Universidad para fines distintos al proceso educativo, contrarió los deberes establecidos en los literales a) y g) del artículo 206 del Acuerdo No. 1 del 15 de febrero de 1981 - Reglamento Estudiantil y Normas Académicas para estudiante de pregrado."*, así como *"en la prohibición consagrada en el Acuerdo Superior No. 206 del 03 de diciembre de 2001 y en la comisión de una conducta tipificada en la ley colombiana como delito, artículo 271 numeral 1) de la Ley 599 del 24 de julio de 2000."* Lo anterior, según reportes de novedades presentados entre abril y agosto de 2013 por el área de Vigilancia de la Universidad de Antioquia. La conducta del estudiante fue calificada como grave cometida a título de dolo (folios 189 a 198).

Sobre el particular señaló la UADE en las páginas 29 y 31 del fallo (folio 189 fte y vto):

**"DE LOS CARGOS**

*Se le atribuyó al estudiante OVIDIO ANDRÉS MARÍN CANO el haber incumplido con varias disposiciones reglamentarias, tal y como pasaremos a ver.*

**Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º 53-108**

**Recepción de correspondencia: Calle 70 N.º 52-21 • Teléfono: 219 50 20 • Fax: 219 50 38 • Apartado: 1226**  
secretariogeneral@udea.edu.co • <http://www.udea.edu.co> • Medellín, Colombia



*En primer lugar, el literal a) del artículo 206 del Reglamento estudiantil y de Normas Académicas para estudiantes de pregrado, el cual establece como deber el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes y normas internas de la Universidad, así:*

*"Artículo 206. Son deberes del estudiante:*

*a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la constitución política, las leyes, el estatuto general y demás normas de la Universidad (...)*

*Lo anterior, por cuanto el estudiante investigado incumplió las disposiciones normativas de la Universidad, al haber incurrido en la prohibición contenida en el Acuerdo Superior No. 206 del 03 de diciembre de 2001, por el cual se constituye en falta disciplinaria grave la venta informal y cualquier forma de auxilio a las ventas informales dentro de las instalaciones de la Universidad, el artículo primero de la norma en mención establece:*

*"Prohíbese cualquier forma de venta informal dentro de las instalaciones de la Universidad.*

*Constituirá falta disciplinaria grave la venta informal o cualquier medio de auxilio a las ventas informales por parte de estudiantes, profesores, personal administrativo, trabajadores oficiales y contratistas de la Universidad, en las instalaciones de la Universidad"*

*Igualmente, se hace referencia al no acatamiento de las leyes por cuanto, el estudiante investigado con su actuar incurrió en una conducta tipificada como delito en el artículo 271 numeral 1) de la ley 599 del 24 de julio de 2000 Código Penal Colombiano, el cual es del siguiente tenor:*

*"Artículo 271. Defraudación a los derechos patrimoniales de autor. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley:*

*1. Por cualquier medio o procedimiento, sin autorización previa y expresa del titular, reproduzca obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.*



# UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

## Secretaría General

Resolución Académica 3100 - 2016

3

*Adicionalmente, se considera que no acató otras normas de la Universidad, puesto que el literal g, del precitado artículo 206 del Reglamento Estudiantil, establece como un deber:*

*"Artículo 206. Son deberes del estudiante:*

*g. Utilizar las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles e inmuebles de la Universidad para los fines a que han sido destinados."*

*Esto es, que el estudiante investigado dio uso a las instalaciones de la Universidad, para fines distintos a las cuales fueron destinados, pues se ubicó en los bloques 21 y 22, para realizar ventas informales de productos, entre ellos, películas piratas en CD'S, sin que obre una disposición, acuerdo o contrato que le permita realizar dicha actividad dentro del campus universitario.*

*Es de anotar que las normas referidas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. En este sentido, se tiene que indicar que la Universidad de Antioquia, como entidad de Educación Pública, está llamada a garantizar en igualdad de condiciones tanto el acceso a los programas que ofrece, como agotar los mecanismos que garanticen la permanencia de sus estudiantes hasta la culminación de sus estudios superiores.*

*De esta manera, a la par de los programas académicos que se ofrecen, promueve el acceso a programas sociales, solidarios y pedagógicos, que permiten que aquellos estudiantes de menos recursos económicos accedan a beneficios y estímulos académicos, que les facilite su permanencia y prevenga la deserción universitaria.*

*(...)"*

2. La decisión sancionatoria le fue notificada al estudiante y al apoderado oficioso [estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia], el 2 de septiembre de 2016, como consta a folios 200 y 201.

3. El 14 de septiembre de 2016, el apoderado de oficio presentó escrito de apelación [dentro del término legal concedido, folios 203 a 222], cuyos argumentos se indicarán más adelante. El recurso fue concedido por la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantes mediante la Resolución 669 del 19 de septiembre de 2016 (folio 223). El expediente fue enviado a la Secretaría

General de la Universidad en esta misma fecha con el Oficio UADE-2601 (folio 227).

Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º 53-108

Recepción de correspondencia: Calle 70 N.º 52-21 • Teléfono: 219 50 20 • Fax: 219 50 38 • Apartado: 1226  
secretariogeneral@udea.edu.co • <http://www.udea.edu.co> • Medellín, Colombia



## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La defensa oficiosa solicita la revocación de la Resolución 652 del 30 de agosto de 2016, proferida por la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles (UADE), sustentado en los mismos argumentos expuestos tanto en el escrito de argumentos defensivos como en el escrito de alegatos de conclusión; la única diferencia, es que en el escrito de apelación es insistente en predicar ausencia de pruebas para responsabilizar y sancionar al señor OVIDIO ANDRÉS MARÍN CANO; tanto es así que finaliza el texto diciendo: "La defensa, vuelve y reitera..., que considera que en el expediente disciplinario... no se cuenta con el suficiente material probatorio que permita establecer la responsabilidad de Ovidio Andrés Marín[,] en la comisión de las faltas disciplinarias por las cuales se le sanciona.". (folio 222). Se transcribe, a continuación, las razones que sustentan el argumento (folios 190 vuelto y 191 frente):

### "DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS

*...indica que en el expediente disciplinario de la referencia, no se cuenta con el suficiente material probatorio para formular cargos al estudiante investigado por las presuntas faltas disciplinarias que se le endilgan, ni mucho menos para establecer su responsabilidad en la comisión de las mismas, porque de las pruebas documentales practicadas durante la etapa de investigación disciplinaria no se establece ningún dato relevante que vincule al defendido con la realización de ventas informales y el uso indebido de las instalaciones de la Universidad para fines distintos a los que se encuentran destinados los días 4, 11, 24 y 28 de mayo de 2013.*

(...).

*Manifiesta que contrario a la opinión de la UADE, la defensa considera que la prueba documental (informes de novedades) y la prueba testimonial - que son las únicas pruebas que se refieren al caso concreto- , no constituyen material probatorio suficiente para formular cargos, ni mucho menos para establecer la responsabilidad, teniendo en cuenta que el vigilante ALERSON RUIZ nunca compareció al proceso para ratificar sus informes de novedades, y que la declaración realizada por la vigilante LINZAY GUERRA no corresponde con los datos allí consignados como si se afirma en la Resolución de Cargos. Por tanto, es necesario que dentro del expediente disciplinario, obre material*

*Probatorio suficiente que demuestre de manera clara y coherente, la vinculación directa que existe entre el estudiante investigado y los cargos que se le formulan. En el caso sub judice, la defensa considera que la mayoría de pruebas no están encaminadas a probar los cargos, y las que sí lo están, son*

Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º 53-108

Recepción de correspondencia: Calle 70 N.º 52-21 • Teléfono: 219 50 20 • Fax: 219 50 38 • Apartado: 1226  
secretariogeneral@udea.edu.co • <http://www.udea.edu.co> • Medellín, Colombia



*insuficientes y no se les debe reconocer valor probatorio, en tanto son inconsistentes y contradictorias.”.*

#### ESTADO ACADÉMICO ACTUAL DEL ESTUDIANTE

El señor OVIDIO ANDRÉS MARÍN CANO, ingresó al Programa de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Ingeniería, en el semestre 2003-2. Cursó diecinueve (19) semestres, siendo el último el semestre 2014-1. El promedio semestral osciló entre 3.2 y 4.2, según certificado del Departamento de Admisiones y Registro, visible a folios 21 a 33).

Le fue otorgado el título de ingeniero de sistemas, el 27 de marzo de 2015, acta de grado 99288, según certificado del Departamento de Admisiones y Registro a folio 32.

Actualmente, el señor Marín Cano, no tiene vínculo académico con la Universidad.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como antes se anotó, la defensa oficiosa ataca la decisión sancionatoria proferida por la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles -UADE- en la Resolución 652 del 30 de agosto de 2016, en contra del señor OVIDIO ANDRÉS MARÍN CANO, con fundamento en los mismos argumentos expuestos durante el debate procesal, los cuales fueron atendidos y resueltos en la decisión de fondo, acápite titulado “VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS”, páginas 33 párrafo final a 42 del fallo (folios 191 a 195 vuelto).

Esta instancia se detendrá, únicamente, en lo que es objeto de inconformidad del apelante, cual es, la supuesta ausencia de pruebas para individualizar y responsabilizar al mencionado como trasgresor de las disposiciones reglamentarias inicialmente enunciadas; por lo tanto, de lo manifestado en tal sentido por la UADE, se transcribe lo pertinente:

“VALORACIÓN Y ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º 53-108

Recepción de correspondencia: Calle 70 N.º 52-21 • Teléfono: 219 50 20 • Fax: 219 50 38 • Apartado: 1226  
secretariogeneral@udea.edu.co • <http://www.udea.edu.co> • Medellín, Colombia



(...)

*... indica la defensa que los documentos obrantes en el expediente no son prueba que dé certeza de la comisión de la conducta por parte del estudiante investigado y que en virtud de ellos no se puede endilgar responsabilidad disciplinaria, además de que la única declaración con la que se cuenta, la de LINZAY YAZMITH GUERRA, es poco certera y difiere de lo plasmado en los informes de novedades.*

*Contrario a lo manifestado por la defensa se considera por parte de este Despacho que la documentación obrante en el expediente es plena prueba para predicar la comisión de la conducta, pues las mismas fueron elaboradas en cumplimiento de las funciones asignadas al entonces Departamento de Vigilancia, quienes dispusieron de todo su empeño en realizar los reportes a nombre del estudiante investigado y posteriormente fueron ratificadas por quién presenció su ocurrencia, elaboró o fue testigo de los reportes realizados.*

*Adicionalmente, se realizó el reconocimiento fotográfico del investigado, donde se pudo establecer que la persona reportada efectivamente se corresponde con el estudiante investigado, por lo que se concluye que no existe duda respecto a la plena identificación e individualización de la persona que fue informada en situación de ventas.*

*En este orden de ideas, las pruebas documentales, testimonial y el reconocimiento fotográfico, analizado en su conjunto permiten determinar que en las fechas en que se reportó al estudiante, efectivamente se encontraba en situación de ventas, sin que hasta el momento se haya podido desvirtuar la ocurrencia de los mismos a través de otras pruebas.*

*Es de referir que para la ratificación de la prueba documental, esta Unidad procedió a citar a la guarda de seguridad LINZAY YAZMITH GUERRA, lo anterior, por cuanto frente al informe o queja disciplinaria se ha señalado por parte de la doctrina disciplinaria<sup>1</sup> que para ser usada como instrumento de prueba debe ser ratificada y ampliada en declaración con las debidas formalidades establecidas en la norma:*

*"Esta diligencia se realiza previa citación al quejoso, denunciante o informador, para que bajo la gravedad del juramento realice un relato de hechos materia de queja o denuncia, aportando pruebas que tenga en su poder o enunciándolas, para efectos de que el funcionario investigador proceda a recaudarlas. La Corte Constitucional, en Sentencia C-067 de*

<sup>1</sup> Mejía Ossman J. y Quiñones Ramos S. Procedimiento Disciplinario. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. 2004.



Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º 53-108

Recepción de correspondencia: Calle 70 N.º 52-21 • Teléfono: 219 50 20 • Fax: 219 50 38 • Apartado: 1226  
secretariogeneral@udea.edu.co • <http://www.udea.edu.co> • Medellín, Colombia



# UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Secretaría General  
Resolución Académica 3100 - 2016

7

febrero 22 de 1996, con ponencia de ANTONIO BARRERA CARBONELL, sobre este asunto, dijo:

*"(...) Quien denuncia produce mediante un acto extraprocesal únicamente la noticia a la autoridad de la ocurrencia de un hecho delictuoso; pero esta circunstancia no convierte al denunciante en testigo en el proceso correspondiente a su investigación y juzgamiento. El denunciante solo se convierte en testigo cuando es citado por la autoridad judicial que adelanta éstas para que ratifique o amplíe la versión contenida en su denuncia, con la circunstancia de que la prueba así obtenida puede ser objeto de contradicción por el imputado. Es más, es posible que en la práctica un denunciante no llegue jamás a tener condición de testigo. (...)."*

*La materialización de esta diligencia se realiza de la misma manera como se recepcionan los testimonios de terceros; es decir, con el cumplimiento de las formalidades de la amonestación del juramento y sus implicaciones; la exhortación a que se diga la verdad y la suscripción de la ratificación o ampliación, previa constancia de que el declarante conoce íntegramente el*

*Contenido de sus manifestaciones y que está de acuerdo con el contenido del acta que suscribe".*

*En el caso en comento, los informes de novedades suscritos por el personal del Departamento de Vigilancia que dan cuenta de la incursión en la falta disciplinaria por parte del investigado fueron debidamente corroborados por la testigo LINZAY YAZMITH GUERRA quién se hizo presente al proceso, señalando que estos siempre se realizaron de manera conjunta con ALERSON RUIZ BEDOYA, pues los procedimientos que ella realizó casi siempre los hacía en compañía de esta persona y al verificarlos se puede evidenciar que en los informes del 4, 11 y 24 son suscritos por la vigilante LINZAY o el vigilante ALERSON, y en cada uno de ellos aparece el uno o el otro en calidad de testigo.*

*... el vigilante ALERSON RUIZ BEDOYA ya no se encuentra vinculado en la empresa de seguridad donde prestaba sus servicios y no fue posible obtener ningún dato de su ubicación. // (...) así las cosas, sólo se pudo determinar con certeza la incursión de la conducta prohibida los días 4, 11 y 24 de mayo de 2013.*

*(...)*

*Al respecto habrá que indicar que, la apreciación del testimonio dentro del proceso corresponde al operador jurídico, quien debe aplicar ciertos criterios y principios que permiten darle certeza a la declaración analizada, y en este*

Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º 53-108

Recepción de correspondencia: Calle 70 N.º 52-21 • Teléfono: 219 50 20 • Fax: 219 50 38 • Apartado: 1226  
secretariogeneral@udea.edu.co • <http://www.udea.edu.co> • Medellín, Colombia



sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia sobre la valoración de la prueba testimonial<sup>2</sup>:

*"Cuando la censura se dirige a controvertir la prueba testimonial, la jurisprudencia ha señalado algunas pautas a tener en cuenta en su examen, que tienden a que el juzgador constate en cada caso la suficiencia o solidez de la declaración, requiriendo para ello de una juiciosa ponderación objetiva respecto de los hechos que pretenden ser demostrados, sin que parte de quien se realiza tal labor pueda llegarse al extremo de descalificar la versión que, en aspectos distintos a los centrales que ella trate, contengan ciertas imprecisiones relativas al*

*tiempo de los hechos depuestos o a éstos, si la valoración del conjunto probatorio produce la íntima convicción del acaecimiento de los sucesos investigados, caso en el cual tales vacíos no implican necesariamente equivocación grave del testigo, ni motivo de sospecha que impida su consideración. Al respecto ha expresado la Corte que "una declaración no puede ser en manera alguna de precisión matemática, estereotipada y precisa en sus mínimos detalles. Ellos sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación objetiva hubiere de exigirse al testigo, ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia".*" (las Subrayas son de texto).

*Tal y como lo manifiesta la doctrina de la Corte, si al momento de valorar en conjunto la prueba testimonial se produce convicción frente a la ocurrencia de los hechos, las imprecisiones, no suponen la sospecha o equivocación del testigo, en el caso bajo análisis es necesario tener en cuenta que la diligencia de declaración juramentada se tomó tres años después de la ocurrencia de la conducta, por lo que el hecho que la misma pueda referir algunas imprecisiones según el dicho de la defensa, ello no permite concluir que la misma carece de veracidad.(...)*

*También se tiene que la testigo conoció los hechos casualmente, ... y tuvo percepción directa de la situación de venta. Dice puntualmente en su declaración, que "Como su nombre lo indica estaba en su puesto con un surtido y estaba vendiendo y atendiendo a su clientela. Eso para mí es situación de venta. Yo lo veía entregando productos y recibiendo a cambio dinero". (...).*

*Frente al estado de sanidad y racionalidad de la testigo, se tiene que en ningún momento se observó desorientada en espacio, tiempo y lugar, además de que contestó las respuestas sin dubitaciones o incoherencias y*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente número 6899. Bogotá, 14 de agosto de 2003. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º 53-108

Recepción de correspondencia: Calle 70 N.º 52-21 • Teléfono: 219 50 20 • Fax: 219 50 38 • Apartado: 1226  
secretariogeneral@udea.edu.co • <http://www.udea.edu.co> • Medellín, Colombia



*reconoció de manera inmediata la suscripción de los informes, así mismo respondió con tranquilidad y de forma presta a cada pregunta que se le realizó (...)*

*Así las cosas, la testigo nunca niega o duda respecto de la condición de venta, por el contrario, la reafirma con convicción e inclusive explica que considera encontrarse en situación de ventas. El hecho de que no recuerde con exactitud el punto exacto donde se encontraba ubicado el estudiante, si el bloque 21 o 22 o en ambos, no afecta la credibilidad del testigo pues se insiste que el paso del tiempo incide en la no recordación de puntos exactos más aún en un espacio tan amplio como el Alma Mater.*

*Lo anterior, se supera con el análisis integral de las pruebas, pues no se puede desconocer que los informes de novedades fueron elaborados en el momento en que se presenció la ocurrencia de los hechos, por lo tanto dicha prueba documental contienen los puntos exactos y horas en que fue visto el estudiante en condición de ventas, (...).*

*Se concluye entonces que, los informes de novedades fueron debidamente ratificados mediante testimonio de una de las personas que los suscribe y la práctica de dicha prueba fue debidamente comunicada al investigado quién tuvo la oportunidad de controvertirla de forma personal y a través de su defensor de oficio.*

*(...)*

*Así las cosas, no podrán acogerse los argumentos respecto a la falta de pruebas para elevar los cargos ya expuestos, pues no se advierte la existencia de alguna inconsistencia o contradicción que desvirtúe el valor de las pruebas documentales y testimonial, sumado a lo anterior y como ya se indicó, el estudiante investigado fue plenamente individualizado a través del reconocimiento fotográfico que se realizó, donde nuevamente se reitera estuvo presente el defensor de oficio, quién dio cuenta como la testigo de manera libre identificó al estudiante.*

*(...).*

Los anteriores argumentos se comparten y acogen plenamente en esta oportunidad procesal, pues revisado el expediente disciplinario, se aprecia que la valoración racional que de las pruebas documentales y testimoniales hizo la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles, responde de manera acertada a lo antes transcrito.



No existe duda, acerca de que es el señor OVIDIO ANDRÉS MARÍN CANO y no otra, la persona a la cual se refieren los diferentes reportes realizados por el Departamento de Vigilancia de la Universidad, visibles a folios 4 a 7, además de que fue reconocido y señalado bajo la gravedad del juramento, de entre un grupo de jóvenes cuyos registros fotográficos e identificaciones, obran a folios 64 a 66, por la Guarda de Seguridad que participó en la elaboración de los diferentes reportes de novedades (ver diligencia de reconocimiento a folios 67 a 70). Tampoco queda duda de que el entonces estudiante realizaba sus actividades de venta, en espacios de la Universidad, particularmente en el Bloque 22.

Para el caso, no importa el número de reportes de ventas informales que en nombre del investigado hubiesen realizado los guardas de seguridad. Uno sólo era suficiente, y, sin embargo, en el presente caso hay cuatro (4), tres de los cuales aparecen suscritos por la Guarda de Seguridad que llevó a cabo el procedimiento en compañía de un similar, los cuales fueron debidamente ratificados por la misma, bajo la gravedad del juramento, aunado al reconocimiento fotográfico, como antes se anotó.

En virtud de lo expuesto, no le asiste razón al defensor de oficio, cuando afirma inexistencia de pruebas para individualizar y sancionar al responsable de la venta informal, porque demostrado quedó lo contrario.

Comprobados los hechos objeto de investigación, condujo al servidor de instancia a calificar la conducta del estudiante como falta grave, cometida a título de dolo, cuya tipificación y motivación se comparten y acogen plenamente, así como la graduación de la sanción, respecto de los cuales no se pronunció la defensa oficiosa.

Es así, como, no existiendo elementos que permitan desvirtuar los señalamientos de la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles "UADE", que concluyeron con la sanción disciplinaria en contra del estudiante OVIDIO ANDRÉS MARÍN CANO, consistente en inadmisión de matrícula durante tres (3) semestres académicos, la decisión a adoptar por el Consejo Académico,

será la de confirmar en su integridad, la Resolución 652 del 30 de agosto de 2016, que dispuso la referida sanción.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto,

Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º 53-108

Recepción de correspondencia: Calle 70 N.º 52-21 • Teléfono: 219 50 20 • Fax: 219 50 38 • Apartado: 1226  
secretariogeneral@udea.edu.co • <http://www.udea.edu.co> • Medellín, Colombia



RESUELVE

ARTÍCULO 1º CONFIRMAR en todas sus partes la decisión sancionatoria adoptada por la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles "UADE" en la Resolución 652 del 30 de agosto de 2016, mediante la cual se impuso sanción disciplinaria dentro del Proceso 2016-0062, al estudiante del Programa de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, OVIDIO ANDRÉS MARÍN CANO, identificado con la cédula 98.714.595, consistente en inadmisión de matrícula por tres (3) semestres académicos con anotación en la hoja de vida académica, a partir de su firmeza, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2º Notificar la presente decisión al estudiante sancionado y a su defensor oficioso, en la forma y términos señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes se localizan en las siguientes direcciones:

OVIDIO ANDRÉS MARÍN CANO, a través del Email:  
[andrecitopues@hotmail.com](mailto:andrecitopues@hotmail.com)

JULIÁN HINCAPIÉ RESTREPO: Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, teléfonos 219 98 65 – 219 98 66.

ARTÍCULO 3º Una vez en firme la presente decisión, envíese copia de la misma a la Oficina de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia, para que proceda conforme a lo ordenado en la misma.

ARTÍCULO 4º Enviar el expediente contentivo de esta decisión, a la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles de la Universidad de Antioquia "UADE", para su conservación y custodia, y a la Decanatura de la Facultad de Ingeniería, para su conocimiento.

ARTÍCULO 5º Contra la presente decisión no proceden recursos.

  
MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ  
Presidente

  
DAVID HERNÁNDEZ GARCÍA  
Secretario General

del  
VKS



Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º 53-108

Recepción de correspondencia: Calle 70 N.º 52-21 • Teléfono: 219 50 20 • Fax: 219 50 38 • Apartado: 1226  
secretariogeneral@udea.edu.co • <http://www.udea.edu.co> • Medellín, Colombia

